PUEBLA, PUEBLA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.------------------------
----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de la empresa denominada a través de su representante legal el **C.** , con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/3559/16 de fecha dicisiete de octubre de dos mil dieciséis. -----------------------
----

---- ------------------------------- **R E S U L T A N D O**-------------------------------
----

1. –Que, mediante orden de inspección antes descrita, signada por la quien fuera delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección al Centro de almacenamiento y trasformación de materias primas forestales maderables denominado **.,** ubicado en , , municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla. --
----

2.– Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden conferida descrita en el resultando que antecede, el C. Martin Espinoza Faz, acreditado como inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambienten el Estado de Puebla, con la credencial número 014, procedió a realizar la visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Trasformación de Materias primas forestales maderables denominado **"** entendiéndose la citada diligencia con la C. , en su carácter de jefe de coordinación de atención a clientes de la empresa que se inspecciona, acreditándolo con su dicho, bajo protesta de decir verdad, identificándose con credencia para votar con número , datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16. ----------------------------
----

3.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, es presentado ante esta Autoridad, el escrito signado por el **C.** **,** representante legal de la empresa denominada **"** **."**, por el que realiza manifestaciones y ofrece pruebas documentales, las cuales fueron tomadas en consideración en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete. --
----

4.- Que con fecha veintidos de febrero de dos mil diecisiete, previo citatorio, personal autorizado de esta delegación, notifica el Acuerdo de Emplazamiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, a nombre de la empresa denominada **.,** a través de su representante legal el **C.** , y queda enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis. --
----

5.- Que el día quince de marzo de dos mil diecisiete, el C. , representante legal de la empresa denominada **.,** presenta escrito por el que ofrece pruebas documentales, en atención al acuerdo de emplazamiento antes descrito, pruebas que se admite y serán valoradas en la presente resolución, así como todo lo que obre y conste agregado al expediente en que se actúa. ---
----

6.- Se emite acuerdo administrativo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó. ------------------------------
----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución y - - - - -
- -
- **C O N S I D E R A N D O**- -
- -

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX, 83 y 84, relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 4 párrafo segundo, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXII, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracciones I, II, IV y V, 173, y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 15, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, V, VI, 72, 73, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 , 16, 120, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de realizar la visita de inspección; artículos 1, 2 Fracción XXIV, 128, 129 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - -
- -

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16, se desprendieron las siguientes omisiones a la normatividad ambiental, mismas que fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete: -

...

Durante el periodo de enero a julio de 2015 se emitieron 267 certificados del folio No. 974 al 1241; durante el periodo de julio a diciembre de 2015, se emitieron 279 certificados del folio No. 1242 al 1521; durante el periodo de enero a julio de 2016, se emitieron 292 certificados del folio No. 1522 al 1814, y del periodo de julio al 18 de octubre de 2016, se emitieron se emitieron 110 certificados del folio No. 1815 al 1925, sin embargo, NO SE PRESENTAN COMO RESPALDO LAS GRAFICAS CORRESPONDIENTES, como resultado de la aplicación del mismo número de aplicación de tratamientos térmicos fitosanitarios, graficas en donde se justifique la correcta aplicación de los tratamientos térmicos implementados durante el periodo que se revisa, de conformidad con la NOM-144 SEMARNAT-2012.

Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados del periodo comprendido de los meses de julio diciembre de 2014, enero- julio de 2015, julio - diciembre de 2015, enero-julio de 2016, y periodo de julio al día de inspección, informes que de acuerdo al Numeral 6.2.6 Párrafo Cuarto de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, vigente, deben de ser presentados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

Sin que al momento de la visita de inspección se presente ningún informe- resumen de los que se le solicita durante los periodos que se citan.

- -

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16, se advierten infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, cometidos por quien legalmente represente a la empresa denominada ., toda vez que no se acreditó dar cumplimiento a las disposiciones ambientales señaladas, por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, asentadas en el acta número PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16; término en el cual, con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, realiza manifestaciones y ofrece pruebas, las cuales fueron valoradas en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete:

> [...]
> Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el C. , representante legal de la empresa denominada " .", presenta pruebas documentales consistentes en, los informes semestrales de los tratamientos térmicos aplicados del segundo semestre de dos mil catorce, primer semestre de dos mil quince, segundo semestre de dos mil quince, primer semestre de dos mil dieciséis, y el periodo que comprende de julio al diecisiete de octubre del dos mil dieciséis.
>
> Anexando a dicho escrito la siguiente documentación:
> Copia de escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el C. , en su carácter de representante legal de la empresa denominada V con acuse de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal en el Estado de Puebla, según constancia de recepción de dicha institución con bitácora No. mediante el cual se remite el informe resumen del segundo semestre de dos mil catorce, el cual presenta acuse de recibido con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, presentado de manera **EXTEMPORÁNEA,** al cual se anexa las constancias de tratamiento del folio No. 741 al 973 en copia simple.
>
> Copia de escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el C. , en su carácter de representante legal de la empresa denominada con acuse de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal en el Estado de Puebla, según constancia de recepción de dicha institución con bitácora No. , mediante el cual se remite el informe resumen del primer semestre de dos mil quince, con acuse de recibido con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, presentado de manera **EXTEMPORÁNEA,** al cual se anexa las constancias de tratamiento del folio No. 974 al 1258 en copia simple.
>
> Copia de escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el C. , en su carácter de representante legal de la Empresa denominada con acuse de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal en el Estado de Puebla, según constancia de recepción de dicha institución con bitácora No. mediante el cual se remite el informe resumen del segundo semestre de dos mil quince, el cual presenta acuse de recibido con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, presentado de manera **EXTEMPORÁNEA,** al cual se anexa las constancias de tratamiento del folio No. 1258 al 1521 en copia simple.
>
> Copia de escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el C. , en su carácter de representante legal de la empresa denominada ., con acuse de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal en el Estado de Puebla, según constancia de recepción de dicha institución con bitácora No. , mediante el cual se remite el informe resumen del primer semestre de dos mil dieciséis, con acuse de recibido con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, presentado de manera **EXTEMPORÁNEA,** al cual se anexa las constancias de tratamiento del folio No. 1522 al 1814 en copia simple.
>
> Copia de escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el C. , en su carácter de representante legal de la empresa denominada con acuse de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal en el

Estado de Puebla, según constancia de recepción de dicha institución con bitácora No. mediante el cual se remite el informe correspondiente del periodo de julio al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el cual presenta acuse de recibido con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, al cual se anexan las constancias de tratamiento del folio No. 1815 al 1925 en copia simple.
- -

De la revisión y análisis del total de la documentación presentada, como resultado de la aplicación de tratamientos térmicos fitosanitarios, certificados y graficas que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos implementados durante el periodo que se revisa, de conformidad con la NOM-144 SEMARNAT-2012, correspondiente a los periodos:
De julio a diciembre de dos mil catorce, se presentan 232 (doscientos treinta y dos) constancias de tratamiento del folio No. 741 al 973; De enero a julio de dos mil quince, en donde se emitieron 287 (doscientos ochenta y siete) certificados del folio No. 974 al 1258; durante el periodo de julio a diciembre de dos mil quince, se presentaron 264 (doscientos sesenta y cuatro) constancias de tratamiento del folio No. 1259 al 1521; del periodo de enero a julio de dos mil dieciséis, se presentaron 291 (dos cientos noventa y un) constancias de tratamiento del folio No. 1522 al 1811 y 1814, y del periodo de julio al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se presentaron 113 (ciento trece) constancias de tratamiento del folio No. 1812, 1813, 1815 al 1925, se desprenden las siguientes observaciones:

Para el segundo semestre de dos mil catorce, de las 232 (doscientos treinta y dos) constancias de tratamiento del folio No. 741 al 973, que presenta, solo presentó 61 (sesenta y un) constancias de tratamiento respaldadas por sus gráficas, y **171 (ciento setenta y un) constancias de tratamiento sin las gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos**.**

Para el primer semestre de dos mil quince, de las 287 (doscientos ochenta y siete) constancias de tratamiento del folio No. 974 al 1258, que presenta, solo presentó 11 (once) constancias de tratamiento respaldadas por sus gráficas, **246 (doscientos cuarenta y seis) constancias de tratamiento sin las gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos, y **NO presenta 30 (treinta) constancias de tratamiento sin sus respectivas gráficas**, correspondiendo a los siguientes folios: 1052, 1067, 1081, 1083, 1088, 1122, 1126, 1154, 1155, 1158, 1159, 1186, 1187, 1192, 1193, 1196, 1198, 1202, 1205, 1209, 1214, 1220, 1222, 1226, 1227, 1230, 1237, 1239, 1244 y 1249.

Para el segundo semestre de dos mil quince, de las 264 (doscientos sesenta y cuatro) constancias de tratamiento del folio No. 1259 al 1521 que presenta, solo presentó 71 (setenta y un) constancias de tratamiento respaldadas por sus gráficas, **166 (ciento sesenta y seis) constancias de tratamiento sin las gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos**,** y **NO presenta 28 (veintiocho) constancias de tratamiento sin sus respectivas gráficas**, correspondiendo a los siguientes folios: 1265, 1266, 1267, 1268, 1274, 1276, 1277, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1288, 1289, 1308, 1311, 1325, 1339, 1348, 1395, 1413, 1421, 1428, 1439, 1476, 1480, 1501 y 1508.

Para el primer semestre de dos mil dieciséis, de las 291 (dos cientos noventa y un) constancias de tratamiento del folio No. 1522 al 1811 y 1814 que presenta, solo presentó 33 (treinta y tres) constancias de tratamiento respaldadas por sus gráficas, **237 (doscientos treinta y siete) constancias de tratamiento sin las gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos, y **NO presenta 21 (veintiún) constancias de tratamiento sin sus respectivas gráficas**, correspondiendo a los siguientes folios: 1576, 1600, 1601, 1602, 1608, 1616, 1656, 1670, 1671, 1692, 1710, 1732, 1738, 1766, 1774, 1780, 1781, 1782, 1784, 1787 y 1790.

Y para el periodo de julio al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, de las 113 (ciento trece) constancias de tratamiento del folio No. 1812, 1813, 1815 al 1925 que presenta, **106 (ciento seis) constancias de tratamiento no anexa sus respectivas gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos, y **NO presenta 7 (siete) constancias de tratamiento sin sus respectivas gráficas**, correspondiendo a los siguientes folios: 1825, 1831, 1837, 1839, 1844, 1853 y 1860.

Y toda vez que no desvirtúa los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, respecto a que durante los primeros 15 días de los meses de julio y enero de los años 2015 y 2016, respectivamente, el visitado no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados en el segundo semestre dos mil catorce, primer y segundo semestre dos mil quince, primer semestre dos mil dieciséis, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, debido a que los informes-resumen en comento, fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta el mes de octubre del año 2016. Y que, no presenta el total de certificados y graficas que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos implementados durante el periodo que se revisa, de

conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144 SEMARNAT-2012.
Por lo anterior se inicia procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **.,** a través de su representante legal el **C.** , y con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, por el que esta autoridad le realizó la imputación de infracciones por las omisiones que no fueron subsanadas dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, tal y como se señaló en el punto PRIMERO del citado acuerdo de emplazamiento. De igual forma, quedó enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto de la multicitada acta de inspección de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, término en el cual fueron presentadas pruebas para los efectos señalados, lo que será valorado en este momento, así como todo lo actuado, que obre y conste dentro del presente expediente.- -

Esta Autoridad administrativa procede a valorar el contenido de las pruebas documentales ofrecidas los días veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y quince de marzo de dos mil diecisiete, estas se valoran con fundamento en lo señalado en los artículos 79, 81, 82, 87, 88, 93 fracción I, II y III, 95, 96, 129, 130, 133, 197, 199, 200, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y este a su vez por lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que al realizar la valoración y análisis del contenido de las promociones, se desprende que con las pruebas documentales ofrecidas no se subsanan ni se desvirtúan las omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, en razón de lo siguiente:

Durante los primeros quince días de los meses de julio y enero de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente, el visitado debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados en el segundo semestre del dos mil catorce, el primer y segundo semestre del dos mil quince y el primer semestre del dos mil dieciséis, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, sin embargo los informes-resumen en comento, fueron presentados ante la SEMARNAT, hasta el mes de octubre del año dos mil dieciséis, como se evidencia con las pruebas documentales presentadas el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo que hace a los certificados y graficas que se generan como resultado de la aplicación de tratamientos térmicos fitosanitarios, que justifiquen la correcta aplicación de dichos tratamientos térmicos implementados durante el segundo semestre de dos mil catorce, el primer y segundo semestre de dos mil quince y el primer semestre de dos mil dieciséis, de conformidad con la NOM-144 SEMARNAT-2012, es de señalar que una vez hecha la revisión de los documentos presentados, se observan omisiones en la expedición de graficas y certificados, asimismo alteración en los documentos presentados ante esta autoridad administrativa, con lo cual, es procedente restarles valor probatorio a los documentos presentados, y no se tiene por desvirtuada la irregularidad observada al momento de realizarse la visita de inspección e imputada en el acuerdo de emplazamiento, consistente en no dar cumplimiento a lo establecido en el punto 6.2.6 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012.
Toda vez que el **C.** **,** representante legal de la empresa **.,** no presentó el total de las gráficas de las constancias de tratamiento, que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos, correspondientes al segundo semestre de dos mil catorce, primero y segundo semestre de dos mil quince, y primer semestre de dos mil dieciséis.
Pues para el periodo comprendido del mes de julio a diciembre de dos mil catorce, de las 232 (doscientos treinta y dos) constancias de tratamiento del folio No. 741 al 973, **no presentó las gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos, de las constancias números 745, 747, 750, 776, 781, 806, 878, 893 y 901;
Para el primer semestre de dos mil quince, de las 287 (doscientos ochenta y siete) constancias de tratamiento del folio No. 974 al 1258, **no presentó la gráfica** que justifique la correcta aplicación del tratamiento térmico, de la constancia número 1112;

Para el segundo semestre de dos mil quince, de las 264 (doscientos sesenta y cuatro) constancias de tratamiento del folio No. 1259 al 1521, **no presentó las gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos, de las constancias números 1286, 1287, 1288, 1291, 1356, 1356-A, 1439, 1448, 1497, 1498, 1499, 1500, 1502, 1503, 1506, 1507 y 1509.
Para el primer semestre de dos mil dieciséis, de las 291 (dos cientos noventa y un) constancias de tratamiento del folio No. 1522 al 1811 y 1814, **no presentó las gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos, de las constancias números 1615, 1626, 1657, 1660, 1663, 1664, 1677, 1678, 1679, 1680, 1707, 1737.
Y para el periodo de julio al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, de las 113 (ciento trece) constancias de tratamiento del folio No. 1812, 1813, 1815 al 1925, **no presentó las gráficas** que justifiquen la correcta aplicación de los tratamientos térmicos, de las constancias números 1844 y 1907.

Aunado a lo anterior, es importante evidenciar que el **C.** , representante legal de la empresa denominada presentó dos graficas diferentes para un certificado, lo cual no permiten que se justifique una correcta aplicación de los tratamientos térmicos realizados, esta irregularidad la presentero para dos certificados los números de folio 1653 y 1730, diferencias que se comprueban al hacer la simple comparación de las dos gráficas presentadas con número 1653 y con el número 1730, una gráfica presentada dentro del término de cinco días hábiles otorgados en la visita de inspección y la otra presentada dentro de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento. Dichos documentos se comparan y se insertan de forma digital a la presente resolución para mayor ilustración, documentos que se encuentran agregados al presente expediente administrativo con los números de folio 1188 y 2428, para la gráfica número 1653, y folios 1111 y 2358, para la gráfica número 1730.

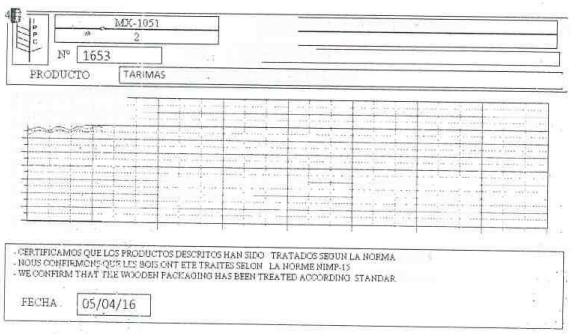

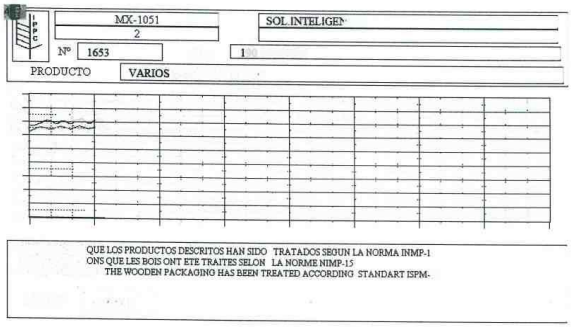

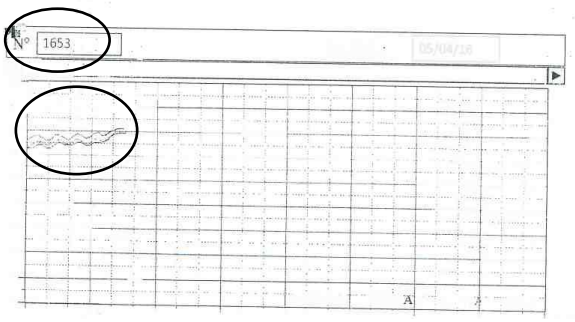

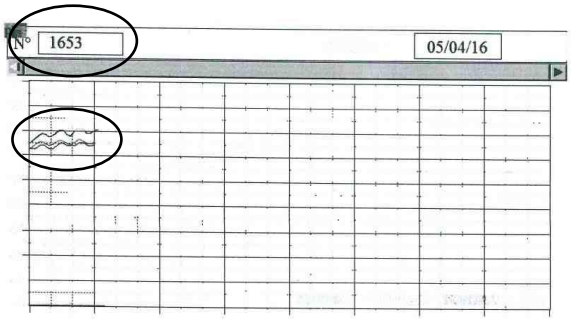

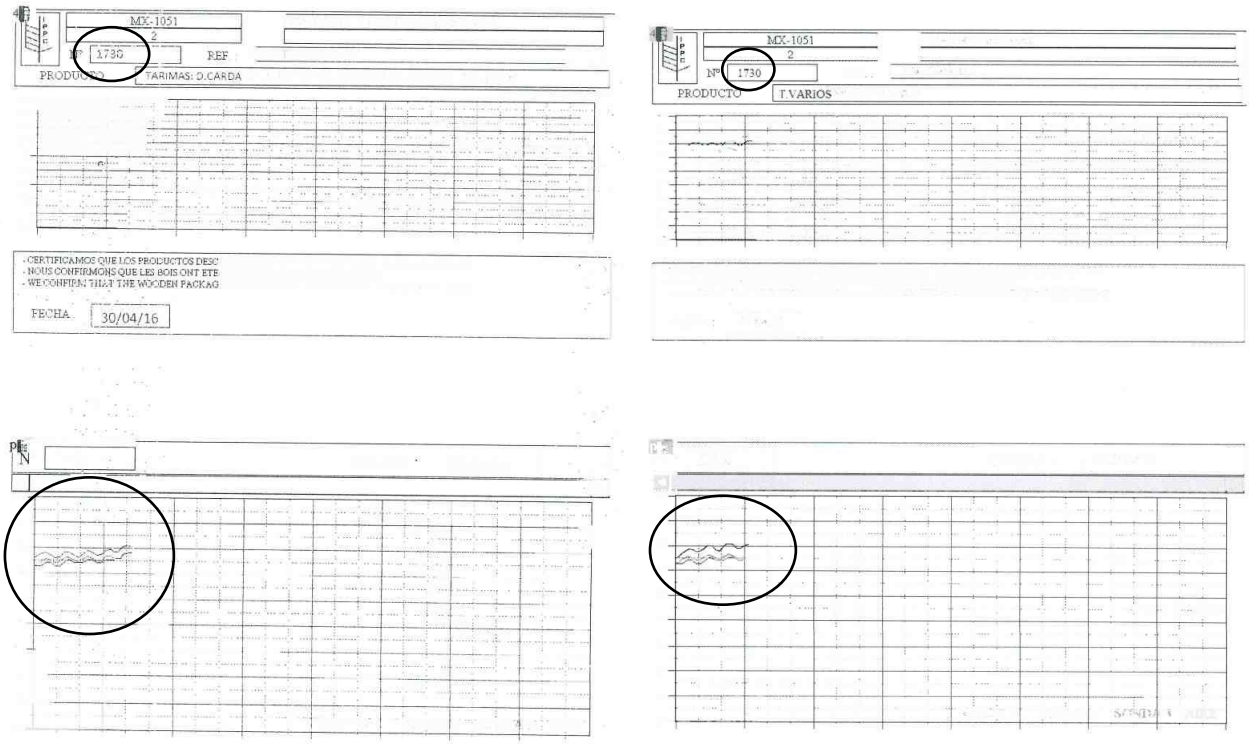

Al realizar la comparación de los documentos, se evidencia que los datos graficados son diferentes, para un mismo certificado, siendo que una primera grafica fue presentada en la promoción de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis y una segunda, totalmente diferente, fue presentada en la promoción de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, no obstante que solo se emite una gráfica por cada certificado, por lo que el hecho de tener dos graficas para un certificado se evidencia que no se cumple con la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, más aun, esta discrepancia de información en los documentos presentados como pruebas, les resta valor probatorio a las pruebas documentales ofrecidas por el representante legal de la empresa inspeccionada, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, pues con este tipo de conducta, pone en duda si efectivamente las gráficas presentadas ante esta Autoridad, son las que corresponden a los tratamientos térmicos realizados por la empresa inspeccionada o si los tratamientos térmicos cumplen con las especificaciones de la Norma ambiental, ya que es clara la mala fe con la que manipula la información que presenta ante las autoridades ambientales.

Por lo antes descrito, es de señalar que las pruebas documentales ofrecidas no subsanan, ni desvirtúan las irregularidades imputadas al **C.** **,** como representante legal de la empresa denominada **.,** consistentes en no dar cumplimiento a lo señalado en el punto 6.2.6 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. El cual señala:

> **6.2.6.** El titular de la autorización para el uso de la Marca, **debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado**, de acuerdo al Anexo 2.
> En el caso de tratamiento térmico, **se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento**.
>
> El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular

de la autorización

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo.

Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.

En este sentido, y toda vez que el representante legal de la empresa denominada en la especie no aporta algún otro elemento probatorio para determinar la no comisión de las infracciones que se asentaron en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que dichas imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por el **C.** **,** como representante legal de la empresa denominada **.**, puesto que al entrar en el estudio del expediente que se resuelve, existen y se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la visita de inspección, y su Reglamento, con relación a lo señalado en el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; se toma en consideración el contenido del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el no haber presentado los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados durante el segundo semestre de dos mil catorce, primer y segundo semestre de dos mil quince y primer semestre de dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los meses de enero y julio de dos mil quince, y enero y julio de dos mil dieciséis, conforme a lo señalado en la norma oficial, toda vez que fueron presentados hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis, y el no elaborar y expedir la totalidad de las gráficas de los tratamientos términos aplicados, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, toda vez que le fueron requeridos los documentos que acreditaran el cumplimiento a la norma ambiental, al momento de la visita de inspección y no fueron presentados, se le otorgo un término de cinco días para presentar la totalidad de dichos documentos y no fueron presentados, y se señaló un término de quince días hábiles dentro del acuerdo de emplazamiento para los mismos efectos, sin embargo tampoco fueron presentados la totalidad de dichos documentos, por lo cual se establece que existe una omisión, y de la cual es responsable el **C.** **,** representante legal de la empresa, lo cual se corroboro en el desarrollo del presente procedimiento administrativo al no existir algún medio de prueba que desvirtúe o subsane dicha imputación. Esta Autoridad le da valor absoluto al acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16, toda vez que este documento hace prueba plena, esto conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, específicamente lo señalado en el artículo 129, que señala como documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y en el artículo 202 que señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, y en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, situación que no acontece, por lo tanto el acta de inspección antes descrita se valora como documental publica, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez; aplicando los siguientes criterios:- -

---

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor violo la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en su artículo 120 párrafo primero, con relación al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto por el incumplimiento a lo señalado en el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, disposiciones que señalan:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:
"ARTICULO 120. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan."

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:
"Artículo 130. Los certificados y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales que expida la Secretaría o los terceros acreditados y aprobados por ésta, indicarán las medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y las demás disposiciones aplicables.

"La revisión de materias primas y productos forestales que deban ser certificados se realizará de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría."

"Para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas."

De la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012
"6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, **debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2."**

"En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento."

"El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización."

"El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente."

"Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo."

"Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO."

Multa de $36,520.0.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos, cero centavos, M. N.)
Amonestación.

Lo marcado en "negritas", es realizado por esta Autoridad.

Disposiciones que en la especie no cumple, pues los informes que debieron presentarse en los meses de enero y julio de dos mil quince y enero y julio de dos mil dieciséis, no fueron presentados en los términos establecidos por dicha norma ambiental, asimismo no elabora y expide una gráfica por cada tratamiento térmico realizado, robusteciéndose esta imputación con hecho de no presentar pruebas que la subsanen. En razón de lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por el C. , representante legal de la empresa denominada encuadra en el supuesto previsto en el artículo 163 fracción XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, esto con fundamento en lo establecido en el punto 9.2 de la multicitada Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, pues en ella se señala que las infracciones a dicha Norma se sancionan en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. -

Por lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal al **C.** , representante legal de la empresa denominada por incumplimiento a las disposiciones legales que regulan las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, toda vez que no observó lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en consecuencia a lo anterior, los hechos inspeccionados quedan firmes para efecto de la responsabilidad infractora en la que incurrió el **C.** **,** y que le fue señalada en el acuerdo de emplazamiento correspondiente; por lo que quedaron probados los hechos constitutivos de infracción ejercidas por esta Autoridad e imputados al emplazado, y a fin de garantizar el cumplimiento a la normatividad ambiental, es procedente imponer las sanciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -

En ese orden, al establecerse que el infractor no observó lo señalado en los artículos artículo 120 de la multicitada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en referencia los artículo 130 de su Reglamento; esto en relación a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, disposiciones vigente al momento de realizar la visita de inspección, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, incumpliendo a la normatividad ambiental que se materializan al no presentar los informes de los tratamientos térmicos aplicados, de acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana, en los meses de enero y julio de dos mil quince y enero y julio de dos mil dieciséis, y no elaborar y expedir las respectivas gráficas de los tratamientos térmicos, requerimientos señalados para las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, lo cual arroja incertidumbre sobre el funcionamiento de las instalaciones autorizadas a la empresa denominada para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional.
Debido a lo anterior es procedente determinar que la omisión cometida por el **C.** , representante legal de la empresa denominada **.**, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala como infracción:

"**XXV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.."

Esto en razón de que en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan, en relación a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General, que señala la facultad de la Secretaría para expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas, para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales, incluyendo los

embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, por lo que el **C.** , representante legal de la empresa denominada **.**, estaba obligado a observar lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, específicamente el punto 6.2.6 que le obliga a enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, y elaborar y expedir una gráfica por cara tratamiento térmico realizado, requisito y procedimiento a los que no dio cumplimiento ----------
---

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las irregularidades descritas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, con el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, con la cédula de notificación de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete y de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.- - - - - - -
---

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y del análisis contenido en el considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones X y XVIII, 164 fracciones I y II, 166 fracciones I, II, III, IV y V, 165 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, así como en el artículo 169 y de las fracciones I y IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente ordenar** ----------
---

A).- Por lo que hace a la violación descrita en la fracción XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de incumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, siendo que es del conocimiento del representante legal el cumplir con esta obligación, pues desde el año dos mil cinco le fue autorizada a la empresa, mediante oficio número , la aplicación de medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, considerando la actividad económica que realiza la empresa, que está directamente relacionada con la infracción cometida, y al tomar en consideración que la normatividad ambiental señala de cuarenta a mil Unidades de Medida y Actualización a quien cometa dicha infracción, es procedente imponer una sanción de 500 **(quinientas) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo para el año 2016, año en que se comete la infracción, el equivalente a $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 MN), al considerar que la infracción es de una gravedad media, se impone la mitad de la multa máxima señalada en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, correspondiente a $36,520.0.00 (Trenta y seis mil quinientos veinte pesos, cero centavos, Moneda Nacional).
La cual corresponde, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución.
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

> **MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**.- **Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y**, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.
>
> Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo

Av. 5 Poniente, Número 1303, 5° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

A fin de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:
Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6:.Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.
Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.
- -

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción V y Décima Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado Entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla**,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de junio de dos mil quince, una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia certificada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.- -

B).- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del **C.** , representante legal de la empresa denominada a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente resolución. -

V.- Se toma en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina: -

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentra determinada en razón de los hechos y omisiones observadas en la visita de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16,** toda vez que al no dar cumplimiento a lo señalado en la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, se obstruye la función de dicha norma ambiental, siendo esta la de prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con autorización para realizar las medidas fitosanitarias. Lo que violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y provoca incertidumbre sobre la correcta aplicación de las medidas fitosanitarias a la materia prima forestal maderable aprovechada, obstaculizando a esta autoridad imponer las medidas necesarias para mitigar

los posibles daños causados por la generación de alguna plaga o enfermedad forestal. - - - - - - - - - - - - - -
- -

B).- Al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico,** pues no ha realizado ningún gasto para contratar los servicio de un profesionista que le brindara la asesoría técnica necesaria para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el **beneficio directamente obtenido**. - - - -
- -

C).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, que la empresa denominada tiene autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, desde el año dos mil cinco, por su representante legal tenía conocimiento de las disposiciones que se señalan en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, no obstante decidió no cumplir con lo que en ella se establece, y más aún presentó ante esta autoridad documentación modificada o alterada, con lo que se confirma el carácter intencional de violentar las disposiciones ambientales.- -
- -

D).- **El grado de participación e intervención,** es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, son responsabilidad directa del **C.** , como representante legal de la empresa denominada -
- -

E).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**, estas se determinan a través del contenido del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.3/0179/16, específicamente en el aparatado "CONDICIONES ECONÓMICAS DEL VISITADO", de la que se desprende la cantidad de empleados que tiene la empresa, así como los bienes muebles que posee, de igual forma se toma en consideración la cantidad de tratamientos térmicos que realiza al año, lo que le genera ganancias económicas, por lo que se considera que la empresa tiene la capacidad económica para enfrentar la sanción pecuniaria impuesta, por lo que hace a las condiciones sociales y culturales, estas específicamente relacionadas con su representante legal, de las actuaciones que integran el expediente se observa que el C. , tiene estudios universitarios, por lo cual se considera que tiene un nivel cultural y social que le permite entender las consecuencias de las omisiones realizadas.- -
- -

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al **C.** , como representante legal de la empresa denominada **.**, por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.** -
- -

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:- -

- -**R E S U E L V E**- -
- -

Primero.- Ha quedado comprobado que el **C.** , como representante legal de la empresa denominada **.**, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución. -
- -

Segundo.- Se impone al **C.** **,** como representante legal de la empresa denominada una multa de $36,520.0.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos, cero centavos, Moneda Nacional), equivalentes a 500 **(quinientas) Unidades de Medida y**

Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo para el año 2016, año en que se comete la infracción, el equivalente a $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 MN), por la actividad descrita en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por las razones que se expresan en los considerándoos III y V de la presente resolución. -

Tercero.- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del **C.** , como representante legal de la empresa denominada **.**, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución. -

Cuarto.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, túrnese copia certificada de la misma, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presten revolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**.** -

Quinto.- Hágase del conocimiento al **C.** , como representante legal de la empresa denominada que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres Edificio "Papillón" Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación. -

Octavo.- Notifíquese la presente resolución administrativa y el oficio número PFPA/1/4C.26.1/594/19 de fecha 16 de mayo de 2019, por el que se designó como encargada de despacho de la Delegación a la Subdelegada Jurídica, personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, al **C.** , representante legal de la empresa denominada en carácter de probable infractor forestal, en el domicilio ubicado en ubicado en , municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla.- -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LIC. MARÍA ELIZABETH PÉREZ CASTILLO, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍAFEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/594/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ A PARTIR DE ESA FECHA, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 5° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx